TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN SINALOA

EXPEDIENTE: 13/26-03-02-4

ACTOR: ******** *********
** ********** **** ** ****

RESOLUCIÓN DE JUICIO
EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaría al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 05 de enero de 2026, por medio del cual comparece ********* **** ****** en representación legal de ******** ********* ** ********** **** ** ***** demandando la nulidad de **la boleta de infracción con número de folio *******, levantada el 26 de noviembre de 2025, por el Subagente de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Estación Santa Ana, Sonora, a través de la cual se determinó una sanción equivalente a 130 Unidades de Medida y Actualización.**

2°. A través de acuerdo de 15 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3°. Por acuerdo de 17 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demandada; asimismo, en dicho acuerdo se otorgó plazo legal a las partes para formular alegatos, vencido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia del Magistrado Instructor**. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, 81, fracciones I, II, III, XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, y reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio copia del documento en el que consta dicho acto y al contestar la demanda la autoridad enjuiciada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, atendiendo a la causal de sobreseimiento hecha valer al contestar la demanda por la autoridad demandada, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA*.".[1]

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

La representación legal de la autoridad demandada afirma que el presente juicio debe sobreseerse conforme al artículo 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no afecta los intereses jurídicos del demandante.

Esta Instrucción estima que es infundada la causal de sobreseimiento de mérito, por lo siguiente:

El artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

> *"**Artículo 9°**. - Procede el sobreseimiento:*
>
> *...*
> ***II**. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*
> *...*
> *El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."*

De lo que se colige que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, es decir, el artículo 8.

Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> ***I**. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.*
> *Fracción reformada DOF 28-01-2011*
> *..."*

Conforme a la fracción I, del artículo plasmado es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídico del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Por tanto, debe conocerse qué se entiende por "*interés jurídico*".

Atendiendo al contenido de la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y I.8o.A.4 K (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente dicen:

> ***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*[2]

> ***INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS****. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del*

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, página 1854.

juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.[3]

Por interés jurídico se entiende aquél que tiene quien aduce ser titular, de manera individual y exclusiva, de un derecho subjetivo (*"un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material")*, que ha sido vulnerado por un acto de autoridad, de manera que, dicho titular posee la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad demandada, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo.

En el caso particular, del análisis que se realiza al documento público que contiene la resolución administrativa impugnada, que obra en copia, a foja 29 de autos, con pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que en la misma se impone una sanción equivalente a la cantidad de 130 unidades de medida y actualización, a cargo de "***** ******* ********* ********" en su carácter de infractor y en su carácter de propietario del vehículo a **"******** ********* ** ********** **** ** ***"**.

Entonces, tal resolución sí afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que éste como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una **boleta** de **infracción** en materia de autotransporte federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, **con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparece en la boleta.**

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, página 1888.

En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago, pues la responsabilidad pesa sobre éste con independencia de que sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base la infracción que se le imputa.

Ello es así porque la afectación al **interés** jurídico no se encuentra supeditada a la exigibilidad del crédito determinado a cargo de los particulares, ni a la aplicación del procedimiento coactivo para obtener su cobro ejecutivo, puesto que contrario a la pretensión de la demandada, no existe precepto legal alguno que estatuya esa circunstancia, como requisito indispensable para acreditar el **interés** jurídico de los particulares y como presupuesto necesario para controvertir determinaciones de autoridad administrativa.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada VI-TASR-XIII-37, de la Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

> ***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. ES INFUNDADO QUE LA AUTORIDAD LO SOLICITE AL CONSIDERAR QUE LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE UN CRÉDITO DERIVADO DE UNA*** *BOLETA* ***DE*** *INFRACCIÓN****, IMPLICA LA INEXISTENCIA DE*** *INTERÉS* ***JURÍDICO DEL PARTICULAR A QUIEN FUE DIRIGIDA****.- El interés jurídico constituye la titularidad de un derecho a cargo de los gobernados, que le legitima para tomar las acciones legales conducentes, a fin de obtener incluso de los órganos de impartición de justicia, en su caso, la protección de esos derechos. Luego, si la demandada pretende el sobreseimiento del juicio de nulidad atendiendo al hecho de que la boleta de infracción consignada como resolución impugnada, no afecta el interés jurídico del particular, porque a pesar de haberse determinado en cantidad líquida, su exigibilidad no se ha actualizado en función de que no ha actuado en esos términos la autoridad competente, razón suficiente para estimar que no hay agravio que se cause al particular, debe considerarse infundada su pretensión, ya que el interés jurídico implica la posesión de un derecho, que al verse vulnerado con la actuación de la autoridad administrativa, da legitimación al particular para accionar los órganos de impartición de justicia correspondientes con la finalidad para obtener la protección de ese derecho. Entonces, la determinación de una sanción a cargo de la parte demandante sí afecta su interés jurídico, ya que existe una liquidación de parte de autoridad competente, quien consideró que ese gobernado en particular se ubicó en el supuesto jurídico que actualizó una infracción castigable con una multa, y que puede causar una eventual injerencia en el patrimonio del particular, quien se verá, por razón de la determinación emitida, obligado a disminuir su patrimonio, con el fin de cubrir el monto de la sanción que le fue impuesta con motivo de la acción u omisión en que incurrió y que conforme a ley, se encuentra contemplada como una infracción a las disposiciones jurídicas aplicables. Ello es así porque la afectación al interés jurídico no se encuentra supeditada a la exigibilidad del crédito determinado a cargo de los particulares, ni a la aplicación del procedimiento coactivo para obtener su cobro ejecutivo, puesto que contrario a la pretensión de la demandada, no existe precepto legal alguno que estatuya esa circunstancia, como requisito indispensable para acreditar el interés jurídico de los particulares y como presupuesto necesario para controvertir determinaciones de autoridad administrativa.*[4]

[4] R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año III, número 25, enero 2010, página 309.

En ese orden de ideas, al resultar **infundada la causal de sobreseimiento** expuesta y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer otras causales de improcedencia y/o sobreseimiento distintas a la ya analizada, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, en el siguiente considerando se estudia la causal de ilegalidad hecha valer en la demanda.

CUARTO. **Análisis de la legalidad de la resolución administrativa impugnada.** En el **primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda,** la parte actora afirma que es ilegal la boleta de infracción controvertida, toda vez que el servidor público que la emitió fue omiso en citar los preceptos legales que le otorguen competencia para emitir actos como el impugnando.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la boleta impugnada.

Esta Instrucción considera fundado el concepto de impugnación en estudio, en virtud de lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

> ***Artículo 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

> ***Artículo 3.-*** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
>
> ***I****. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
> *…*
> ***V****. Estar fundado y motivado;*

De lo que se concluye que en su fracción I, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, y en su fracción V, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación**.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

> ***COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*[5]

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

> a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;
>
> **b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

> a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
>
> b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
>
> c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
>
> d) Cuantía: Atiende al mayor o menor quántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender

al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente,** con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

> ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE****. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan*

a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[6]

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma*

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.[7]

En el caso, a foja 29 de autos, obra agregado copia del documento público que contiene la boleta de infracción impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la citada Ley.

Del análisis que se realiza a tal boleta se aprecia que fue emitida por quien se ostentó como Subagente de la Guardia Nacional, citando en la parte superior del acto impugnado, como sustento de su actuar los siguientes preceptos:

"Con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I, y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, y II, incisos a), d), e), y f), IV y XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30 fracción IV, inciso C, y sexto transitorio, penúltimo párrafo y séptimo del decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; 70 Bis, 74 Bis fracciones I, II, y III, 74 Ter, y 79 Bis fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c, VIII, IX, X y penúltimo párrafo 35 fracciones VI, XI y IXV, IXX incisos B, C, D, E y F, XXII y XXXVI; artículos 57 fracción VII, IXV, XXII y séptimo transitorio, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; 2 fracción VII, 4, apartado B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 199, 200, 203, 205, 207, 2014, 215, 221, 225 y 226, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; Décimo cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas la Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Mayo de 2020 (…)"

---

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

De lo transcrito es posible colegir que una parte de los preceptos legales citados por la autoridad demandada pertenecen a la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

Sin embargo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un hecho notorio para esta Instrucción que dicho ordenamiento legal a la fecha de emisión de la boleta de infracción impugnada la mencionada Ley ya se encontraba abrogado, pues el 16 de julio de 2025, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de la Guardia Nacional, que entró en vigor al día siguiente, acorde con lo preceptuado por el artículo primero transitorio, publicación con la cual se corrobora que la autoridad fundó indebidamente su competencia en una ley que ya no contaba con vigencia ni aplicabilidad, lo cual contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, posicionando con ello al actor, en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no le permite corroborar si la autoridad que emitió la boleta de infracción, se encuentra válidamente facultada para emitirla.

Apoya la anterior afirmación el siguiente criterio:

> ***BOLETA DE INFRACCIÓN. ILEGALIDAD DE LA. POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR.*** *Resulta ilegal y violatoria la boleta de infracción emitida por el Suboficial de la Policía Federal Preventiva con fecha 26 de junio de 2009, al fundar su competencia material y territorial en preceptos legales de la Ley de la Policía Federal Preventiva, porque la Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2009, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que abrogó la Ley de la Policía Federal Preventiva. De ahí que la boleta de infracción impugnada resulta ilegal al estar sustentada en una ley abrogada con fecha anterior a su emisión, en consecuencia, considerando que todo acto de autoridad debe reunir ciertas características esenciales como lo son el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión al no poder determinar si la autoridad del caso se encuentra válidamente facultada para emitir el acto de que se trata. En razón de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia al emitir la resolución impugnada y por ello se incumple el requisito constitucional previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, dejándosele así en estado de indefensión al afectado al no poder determinar si la autoridad se encuentra válidamente facultada para emitir la resolución impugnada, y por ello es procedente declarar la nulidad del acto combatido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*[8]

[8] VI-TASR-XXXVII-116; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 166

Entonces, si en la fecha en que surtió efectos jurídicos el acto en controversia ya se encontraban abrogadas las disposiciones legales de la Ley de la Guardia Nacional, los cuales fueron citados en la boleta impugnada por la autoridad emisora de la misma, ello genera una indebida fundamentación de la misma, de ahí que lo procedente sea declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, cabe destacar que este Tribunal no está obligado a señalar el fundamento legal en que debió sustentarse el acto administrativo declarado nulo, ya que si bien es cierto el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 Constitucional, sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 53/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 557, cuyo tenor es del tenor: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora."

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta improcedente analizar los restantes argumentos hechos valer por el actor, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho

análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, lo que se sustenta en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: ***"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".***

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. Resultó infundada la casual de sobreseimiento por improcedencia por lo que no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora probó su acción.

III. se declara la nulidad de la resolución combatida precisada en el resultando primero del presente fallo, por los motivos señalados en el último considerando del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.**

"El 25 de junio de 2026, la licenciada Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."